



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00283-00
DEMANDANTE:	LUZARDO ANTONIO MEZA LASTRE Y OTROS
DEMANDADOS:	ESIMED S.A.
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Mediante memorial allegado a esta Agencia Judicial, el 23 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicita una Medida Cautelar, la cual se procederá a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicita que: *“en los términos del código general del proceso se autorice la práctica de medida cautelar ordenando el registro de la demanda laboral ordinaria en la cámara de comercio y ante la superintendencia nacional de salud, teniendo en cuenta que el demandado adeuda acreencias laborales a los demandantes. Lo anterior para los fines pertinentes del proceso y evitar que el cumplimiento de la sentencia se haga ilusorio”.*

De acuerdo a ello, se precisa recordar el concepto que jurisprudencialmente se ha dado de las medidas cautelares, siendo: *“... aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada... estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* Sentencia C- 379-04 del 27 de abril de 2004 M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Adicionalmente, el Código General del proceso, hace alusión a la aplicación de la medida cautelar, cuando el derecho está ya declarado y en firme, existiendo un título ejecutivo para su cobro, situación que no sucede en el presente caso, ya que el proceso está en la etapa inicial, como lo es su admisión, aún no está trabada la litis. No obstante, es de advertir que en el procedimiento laboral, existe una codificación que regula de manera especial, lo atinente a la medidas cautelares, como es el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que creó una nueva norma en nuestro estatuto, esto es el artículo 85A y que textualmente dispone:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente

mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad

en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Del articulado aludido, se debe inferir que debe existir un convencimiento por parte del juez, en el cual estime que las actuaciones de la parte demandada son de insolvencia o cuándo se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento de una orden judicial. Para el caso en concreto, no se alcanza a percibir que esto ocurra, toda vez que en el Registro de Cámara de Comercio de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., adjunto a la demanda y que data de agosto de 2020, no se observa que ésta se encuentre en estado de liquidación o de insolvencia, y si bien existe una anotación que indica sobre el incumplimiento del deber legal de renovar la matrícula mercantil, de ahí que los datos suministrados en dicho registro, correspondan a los consignados en el año 2019, ello no es prueba idónea y/o suficiente de la insolvencia de la entidad, como sí lo son, los estipulados en la Ley 1116 de 2006, que para el caso sería el demostrar el trámite de liquidación de la empresa, por ejemplo.

Además, se ha tener en cuenta que, no basta sustentar la solicitud en simples afirmaciones y/o comentarios, pues el interesado solo se centró en referir que la empresa demandada adeuda unas acreencias laborales a los demandantes, todo en aras de consolidar el cumplimiento de la sentencia, si es que saliera avante.

Como antes se indicara, se insiste, que el juez, como titular competente, debe observar que la parte demandada se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, y si es del caso, impondrá la caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, ésta es una potestad judicial que no puede ser asimilada como una obligación, pues la decisión de dictar o no la medida solicitada, depende de las circunstancias facilitadoras del pleno convencimiento, y que para el caso en concreto, no se logró, pues una vez analizados los motivos y hechos sustentados por la parte demandante, se colige que no son suficientes para acceder a la solicitud, la cual se apoya en simples afirmaciones o posibilidades, sin sustento alguno, lo que conllevaría a discurrir entonces a que todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y sin discusión siempre está dentro de las posibilidades, que puedan pasar por situaciones económicas difíciles, haciendo del uso de este instrumento ilimitadamente y sin control legal alguno, desdibujando su mismo propósito.

Para esta agencia judicial, es importante subrayar el **momento oportuno en que debe aplicarse** y/o solicitarse las medidas cautelares en tratándose de asuntos laborales, en ese sentido se pronunció, el superior jerárquico de esta instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral M.P. Sandra María Rojas Manrique. Mediante Auto del 11 de diciembre de 2020, donde se decide un recurso de apelación, respecto a las medidas cautelares solicitadas en un proceso ordinario laboral correspondiente al Radicado 050013105007-2019-00007-01, allí es enfático al señalar que:

*"Las medidas cautelares contemplan una afectación al patrimonio del deudor y bajo esa connotación, son aplicación restrictiva más aun tratándose de procesos ordinarios en los cuales **aún no se ha decidido la certeza de la obligación a cargo del sujeto pasivo de la acción**" (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Y si bien no se desconoce que: "...En materia laboral las medidas cautelares requieren la evaluación de la conducta del empleador..." a su vez reitera la necesidad que el afectado intervenga en el proceso y comparezca a juicio, pues en un estado primigenio como en este caso se encuentra el proceso es posible evaluarlo, en ese sentido, se acoge el tribunal aludido a lo que precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STL 2680 del 2018, en la cual reitera:

"...Como lo concluyó el tribunal accionado luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, que 'la norma es clara en señalar que cuando en el juicio ordinario el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, el juez podrá a su consideración imponer caución para garantizar los resultados del proceso, la solicitud de la parte demandante deviene improcedente porque en el presente caso ni siquiera se ha dado inicio al proceso, el demandado todavía no ha comparecido a juicio y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede la medida cautelar solicitada'..." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, esta oficina judicial considerará que no es viable decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandada, por lo que procederá a negar la misma.

Una vez en firme el presente auto se dará continuidad con el trámite del proceso, el cual en este momento, se encuentra en espera de respuesta de la parte demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., la cual previo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 4 de agosto, se notificó el 23 de agosto de los corrientes, según constancia allegada al Despacho.

En razón a lo expuesto precedentemente el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por Ministerio de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme el auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Laboral 007

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f97d9cac305126edf9b1a53f0d4372cd78609830455b60fdeb3b51366713a6

Documento generado en 15/09/2021 09:28:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>